



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 2253/2017-III
ACTOR: ***.**

Culiacán Rosales, Sinaloa, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **2253/2017-III**, promovido por el **CIUDADANO *******, quien demandó a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, UNIDAD DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, AL CIUDADANO POLICÍA DE TRÁNSITO QUIEN FIRMA AL REVERSO DEL ACTA DE HECHOS IMPUGNADA, ADSCRITO A LA CITADA DIRECCIÓN Y AL COORDINADOR DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA,** y;

RESULTANDO:

1.- Que con fecha **seis de septiembre del dos mil diecisiete**, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, el **CIUDADANO ******* quien demandó a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, UNIDAD DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, AL CIUDADANO POLICÍA DE TRÁNSITO QUIEN FIRMA AL REVERSO DEL ACTA DE HECHOS IMPUGNADA, ADSCRITO A LA CITADA DIRECCIÓN Y AL COORDINADOR DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, por la nulidad del acta de hechos con número de folio ********* de fecha *********; el

procedimiento de calificación de la misma y la determinación y liquidación del crédito fiscal emitido por concepto de infracciones de Tránsito Municipal, el cual consta en la referida acta de hechos que anexa, cuyo importe asciende a la cantidad de **\$584.32 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 32/100 M.N.)**.

2.- Admitida que fue dicha demanda se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales no produjeron contestación, no obstante su emplazamiento, según consta en la presente pieza de autos.

3.- La parte actora ofreció pruebas consistentes en **documentales públicas**, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, mismas que admitidas por la Sala, se recepcionaron y desahogaron en virtud de su propia naturaleza de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

4.- El día **diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete**, se abrió el periodo de alegatos sin que las partes del juicio los formularán; razón por la cual, a través del acuerdo de fecha **treinta de noviembre de dos mil diecisiete**, se decretó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 2253/2017-III

ACTOR: *****.

II.- De conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se establece la presunción de certeza de los hechos que en forma precisa le imputa la parte actora a las autoridades demandadas, en virtud de que las mismas no se presentaron a contestar la demanda interpuesta en su contra, no obstante haber sido debidamente notificadas según consta en la presente pieza de autos.

III.- Habiéndose precisado lo anterior, y los actos impugnados en el presente juicio, así como la pretensión procesal esgrimida por el demandante, y toda vez que del análisis realizado a las constancias del sumario que ahora se resuelve, no se advirtieron elementos objetivos que denotaren la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la ley de la materia, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, párrafo final y 96, fracción II; la Sala estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose en consecuencia al análisis de los conceptos de nulidad esgrimidos por el demandante en observancia de lo mandatado por la fracción III del último de los preceptos legales invocados.

Así las cosas, tomando en consideración que las actas de hechos combatidas constituyen el origen de los diversos actos controvertidos, este Juzgador por sentido de orden, se avoca al estudio de los argumentos esgrimidos por la parte actora respecto de las mismas. Ahora bien, y siendo que en el **primer** concepto de nulidad que hace valer tiende a combatir una cuestión de fondo, en relación a las actas de hechos impugnada, al señalar que en lo atinente a dichos actos han transcurrido en exceso el término previsto por el artículo 175 de la Ley de

Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, para que proceda la prescripción, sin que haya mediado notificación sobre la imposición de la sanción, ni gestión de cobro por parte de las autoridades, dicho concepto ocupará un estudio preferente.

Para efecto de realizar el estudio propuesto, la Sala advierte necesario retomar las circunstancias atinentes a la controversia que ahora se resuelve.

En la demanda que motivó la radicación del presente juicio, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que el día *********, le causo afectación el acta de hechos que se analiza, debido a que en el momento de constituirse a las oficinas del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, para tramitar una carta de no adeudo, se percató de la existencia de la determinación de la misma, mediante el estado de cuenta que anexó a su demanda.

Asimismo, señaló que respecto del acta de hechos en estudio, ha transcurrido en exceso el término previsto por el artículo 175 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, para que proceda la prescripción, sin que haya mediado notificación alguna sobre la imposición de la sanción, ni gestión de cobro por parte de las autoridades.

Acotado lo anterior, con el propósito de determinar si el concepto de nulidad en análisis es fundado o no, este resolutor lleva a cabo el siguiente estudio.

Para el cometido que nos ocupa, se estima oportuno tener en consideración el precepto de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, que la parte actora considera actualizado en su favor, el cual, a la letra establece:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 2253/2017-III

ACTOR: *****.

"Artículo 175. La acción de imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de tránsito, prescribirán en un año contado a partir del día en que se cometan."

De la disposición contenida en el artículo en comento, se advierte que la acción para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, prescribirá en un año contado a partir del día en que se cometan.

En el anotado contexto, atendiendo a que en el caso a estudio, el actor manifestó que no medió notificación alguna sobre la imposición de la sanción, ni gestión de cobro por parte de la precitada autoridad respecto del pago del crédito fiscal que con relación al acta de hechos en comento se le determinó, carga probatoria que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 88 de la ley que rige la materia corresponde a las autoridades demandadas, por tanto, esta Sala tiene por cierta la circunstancia referida por la parte actora, de conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, mismo que a la letra dice:

"ARTÍCULO 65.- Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, cuando:...

I.- No se produzca contestación dentro del plazo a que se refiere el artículo 62 de esta Ley;..."

Ello en virtud de que, las autoridades demandadas, no produjeron contestación a la demanda, a lo que se aúna, la falta de medios de convicción que desvirtúen lo afirmado por el accionante.

Ahora bien, tomando en consideración que el acta de hechos en estudio, fue emitida con fecha *****, y el actor tuvo conocimiento de la determinación de las mismas, el día *****, es palmario que a ésta última fecha ya había prescrito la acción de las autoridades demandadas para su imposición, de conformidad con lo establecido por el comentado artículos 175 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, al haber transcurrido más de un año de la fecha en que se emitió en el acta de hechos en cuestión; razón por la cual, este Juzgador concluye que el concepto de nulidad en análisis es fundado.

Así pues, considerando que el argumento de la parte actora resultó fundado, en virtud de que a la fecha en que se hizo conocedor del crédito fiscal contenido en el acta de hechos que acompañó como medio probatorio, ya había prescrito la facultad de la autoridad demandada para la imposición del mismo; por tanto, este resolutor considera que el caso que nos ocupa se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, misma que establece *"Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto"*; circunstancia que obliga a esta Sala a declarar la nulidad lisa y llana del acta de hechos combatida, con fundamento en lo establecido por la fracción II del numeral 95 del precitado ordenamiento legal.

IV.- Ahora bien, tomando en consideración la nulidad antes decretada, este jurisdicente omitirá el estudio de las argumentaciones que a título de conceptos de nulidad invoca la parte actora en relación a los actos impugnados, consistentes en el procedimiento de calificación del acta de hechos *controvertida*; y de la determinación y liquidación del crédito fiscal emitido por concepto de infracción de tránsito municipal, por ser



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 2253/2017-III

ACTOR: *****.

consecuencia estos del acta de hechos declarada nula en la presente sentencia y en el cual se precisa a dicha acta como el origen de los mismos, lo cual denota el vínculo que tiene con aquéllos, de ahí que éstos, resulten frutos de actos viciados; lo cual obliga a decretar su nulidad para todos los efectos legales a que haya lugar. Apoya tal consideración, la siguiente tesis jurisprudencial:

"Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 121-126 Sexta Parte

Tesis:

Página: 280

Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47.

Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

V. Resuelto lo anterior, este Juzgador advierte necesaria la siguiente precisión: Como queda de manifiesto de las constancias que integran los presentes autos, en la especie nos encontramos en presencia de lo que doctrinal y procesalmente se denomina como juicio impugnativo al que como característica principal lo distingue el que su sentencia, de estimar fundada la pretensión del demandante, se concretiza a nulificar los actos traído a juicio sin constituir más derechos al particular o bien, precisar efectos de la misma, salvo en los casos en que la emisión de los actos o

resoluciones controvertidas se hubiere originado de una instancia elevada por aquel. En dicho contexto, cuestión indubitada constituye que la anotada sentencia, no obstante declarar fundada la pretensión de la parte actora, no encuadra dentro de la hipótesis prevista por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, cuando preconiza:

“ARTÍCULO 102.- La declaración de sentencia ejecutoria, se hará de oficio o a petición de parte. **La que favorezca a un particular y contenga una obligación de hacer o de condena, deberá comunicarse a la autoridad correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se declaró ejecutoriada la sentencia, previniéndola y conminándola a rendir un informe sobre su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.”**

(Énfasis añadido por la Sala)

La consideración anterior obedece a que en criterio de la Sala, en el caso que nos ocupa no existe materia respecto de la cual las autoridades demandadas hubieren de pronunciarse en un pretendido informe de cumplimiento de sentencia, si se atiende a que como quedó de sobra expuesto, en esta resolución se ha concluido la ilegalidad de los actos impugnados y por consiguiente su correspondiente declaratoria de nulidad en los términos de lo dispuesto por los artículos 95, fracción II, y 96, fracción VI, ambos dispositivos de la legislación que norma a la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El **CIUDADANO *******, acreditó su pretensión, por lo tanto;



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 2253/2017-III

ACTOR: *****.

SEGUNDO.- Se declara la **nulidad** de todos y cada uno de los actos impugnados por la parte actora, mismos que se precisaron en el resultando **1** (uno) del presente fallo; actos atribuidos a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, UNIDAD DE VIALIDAD Y TRÁNSITO**, al **CIUDADANO POLICÍA DE TRÁNSITO, QUIEN FIRMA AL REVERSO DEL ACTA DE HECHOS IMPUGNADA, ADSCRITO A LA CITADA DIRECCIÓN** y al **COORDINADOR DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, TODAS, AUTORIDADES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, con base a lo analizado en los considerandos **III y IV** de la presente resolución.

TERCERO.- Esta sentencia no es definitiva ya que en su contra es procedente el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Actualizando el supuesto normativo previsto por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la presente sentencia habrá de declararse ejecutoriada para los efectos legales que resulten conducentes, procediéndose en seguida de conformidad a lo precisado en el considerando **V** a ordenar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro de este Tribunal, con residencia en esta ciudad, en unión de la

Secretaria de Acuerdos, Licenciada Eleonora Rivas Verdugo, de conformidad con lo establecido por los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que ACTÚA Y DA FE.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.